REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2020-00300**-00
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes:	**JONATHAN MAFLA ZAPATA y otros**
Demandados:	**METROCALI S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Asunto: Admite llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** comparezca al proceso (Archivo denominado "02MemorialLlamamientoMapfre.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGarantiaTransporteETM", a su vez ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGarantia" en el expediente electrónico).

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 1507119000075 y 1507217000004 que se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que, en el evento en que se profiera sentencia desfavorable a la entidad, sea la compañía de seguros llamada en garantía la que reconozca y pague los perjuicios a los que sea condenada.

La **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 9 a 18 del archivo denominado "02MemorialLlamamientoMapfre.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGarantiaTransporteETM", a su vez ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGarantia" en el expediente electrónico (pólizas Nos. 1507119000075 y 1507217000004).

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".*

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis,* determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *"requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago."*[1]

Así, en *"el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del*

[1] Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia".[2]

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

> *"(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias*[3]*.*
>
> *En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria*[4]*; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*
>
> *(…)*
>
> *En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba*

---

[2] Ibídem.

[3] Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

[4] En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que* ***la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero*** *(…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda*" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición."[5]

Pues bien, en este evento se advierte que la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que reciben notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** con NIT 891.700.037-9.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso: njudiciales@mapfre.com.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- Tener al abogado **EFRAÍN HERRERA IBARRA** portador de la tarjeta profesional No. 38.177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, conforme al poder y soportes allegados al plenario[6].

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- jennifervanegas@hotmail.es
- maurocas77@yahoo.com

---

[5] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

[6] Páginas 10 a 25 del archivo denominado "14MemorialContestacionTransporteETM.pdf" ubicado en la carpeta denominada "01CuadernoPrincipal" en el expediente digital.

- judiciales@metrocali.gov.co
- ccardona@metrocali.gov.co
- carlosheredia85@hotmail.com
- info@etm-cali.com
- eherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaee12fa7c7cf7993bd33a4f6712104f049133815863ddf8fe6fe09c109aedd2**
Documento generado en 05/04/2022 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2020-00300**-00
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes:	**JONATHAN MAFLA ZAPATA y otros**
Demandados:	**METROCALI S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Asunto: Inadmisión llamamiento en garantía

La entidad demandada **METROCALI S.A.**, con el fin de amparar su presunta responsabilidad en el accidente ocurrido el 7 de septiembre de 2019, cuando el señor JONATHAN MAFLA ZAPATA resultó lesionado en accidente de tránsito, llama en garantía dentro del presente proceso a las siguientes entidades[1]:

A la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** y a su respectiva compañía de seguros, Seguros del Estado S.A. con fundamento en la cláusula de indemnidad No. 93 del contrato de concesión con ella suscrito y en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 45-40-101014678, vigente para el período comprendido entre el 29 de junio de 2017 y el 12 de febrero de 2019.

A la compañía Allianz Seguros S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1015460, vigente para el período comprendido entre el 28 de julio de 2019 y el 29 de septiembre de 2019.

A la compañía La Previsora S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022027557/0, vigente para el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 29 de diciembre de 2018.

Sin embargo, **METROCALI S.A.** no aporta el correspondiente certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. ni de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** los cuales son el medio idóneo para acreditar la existencia, representación y domicilio de las personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82

[1] Archivo denominado "02MemorialLlamamientoPrevisoraMetrocali.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGarantiaMetroCali", a su vez ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamientoGarantia" en el expediente electrónico.

y 85 del Código General del Proceso y artículo 117 del Código de Comercio.

De la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que en la misma se enunciaron dichos certificados dentro de los anexos aportados, pero solo se allegó el correspondiente a la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, defecto que conlleva a su inadmisión[2].

Una vez transcurrido el término que se otorgará para subsanar los anotados defectos, el Despacho se pronunciará sobre todos los llamamientos en garantía realizados por **METROCALI S.A.**

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1.- REQUERIR al apoderado de la entidad demandada **METROCALI S.A.,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. y de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, so pena de rechazo.

2.- Tener a la abogada **CAROLINA CARDONA DEL CORRAL** portadora de la tarjeta profesional No. 138.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al abogado **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ** portador de la tarjeta profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, de la sociedad **METROCALI S.A**., conforme al poder y soportes allegados al plenario[3].

3.- NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

judiciales@metrocali.gov.co
carlosheredia85@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[2] Si bien la regulación procesal no contempla el procedimiento a seguir en caso de que el llamamiento en garantía no reúna los requisitos formales, se estiman aplicables por analogía las reglas de inadmisión de la demanda. Ver al respecto **CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN,** Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829)**.

[3] Páginas 10 a 26. del archivo denominado “16MemorialContestacionPoderAnexosMetrocali.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb24a9688929bf9517eb44d59ade6c887fc4d706d850ccf976a4b3f0789189**
Documento generado en 05/04/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2021-00015**-00
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes:	**DANIEL FELIPE MARTÌNEZ RENGIFO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Asunto: Admite llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** comparezca al proceso[1].

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió la póliza global de responsabilidad civil extracontractual No. 1011042 que asegura el parque automotor de la institución policial frente a los posibles daños ocasionados a terceros y que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que, en el evento en que se profiera sentencia desfavorable a la entidad, sea la compañía de seguros llamada en garantía la que concurra al pago total o parcial de los perjuicios a los que sea condenada.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

[1] Páginas 19 a 22 del archivo denominado "04MemorialPoderAnexosLlamamientoPrevisora.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamiento" en el expediente electrónico.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis,* determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *"requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago."*[2]

Así, en *"el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia".*[3]

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

---

[2] Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.
[3] Ibídem.

"(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias[4].

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria[5]; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición."[6]

Pues bien, en este evento se advierte que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en calidad de llamante, aunque no acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** si informó de su existencia y cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la

---

[4] Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

[5] En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que* ***la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero*** *(…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda*" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

[6] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

dirección en la que reciben notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT 860.002.400-2.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso[7]: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- Tener al abogado **LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ** portador de la tarjeta profesional No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme al poder y soportes allegados al plenario[8].

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- jabm755@yahoo.es
- deval.notificacion@policia.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[7] Certificado de existencia y representación LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS página 23 del archivo denominado “04MemorialPoderAnexosLlamamientoPrevisora.pdf” ubicado en la carpeta denominada “02CuadernoLlamamiento”en el expediente digital.
[8] Páginas 1 a 18 del archivo denominado “09MemorialPoderAnexosContestacionAnexosPolicia.pdf” ubicado en la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” en el expediente digital.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1a990fd90d0c72627e32c278fc36766d5e4165d59aa927e5988eb49e36ecb4**
Documento generado en 05/04/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	76001 33 33 007 **2022 00052** 00
Medio De Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Asunto: Pronunciamiento sobre jurisdicción y requerimiento previo a estudiar la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, **SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO** demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** con el fin de que se le reliquide y pague su mesada pensional incluyendo el 7% y el 14% por persona a cargo, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios como Defensora de Familia Código 2125 Grado 11, así como el reconocimiento y liquidación de intereses moratorios y la debida indexación a que haya lugar.

Se advierte que el proceso fue radicado inicialmente ante la Justicia Laboral Ordinaria, esto es, el 14 de junio de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio 803 del 6 de marzo de 2020[1] declaró la falta de jurisdicción por cuanto se encontró que el causante efectuó sus cotizaciones en el sector público, esto es, como Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien subrogó en sus obligaciones pensionales a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP [2].

---

[1] Fl. 283 “ExpedienteDigital.pdf” Expediente Electrónico
[2] Carpeta 5, sub carpeta 2017--307 Expediente Electrónico

Contra el auto que declaró la falta de jurisdicción se presentó recurso de apelación que fue concedido mediante auto 804 del 6 de marzo de 2020[3], el cual fue declarado nulo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala laboral mediante auto 390 del 21 de mayo de 2020, ordenando su remisión inmediata al Juzgado de Origen para la posterior remisión a los Juzgados Administrativos de Cali[4].

Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho, siendo del caso estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión del actor.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *"**relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado,** y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, entregó las siguientes reflexiones:

> *"El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.*
>
> *Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:*
>
> *a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*

---

[3] Fl. 283 "ExpedienteDigital.pdf" Expediente Electrónico
[4] Fls. 294-297 "ExpedienteDigital.pdf" Expediente Electrónico

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(…)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social ***la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho****, así:*

Jurisdicción competente	***Clase de conflicto***	***Condición del trabajador - vínculo laboral***
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	*Laboral*	*Trabajador privado o trabajador oficial*
	Seguridad social	*Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.*
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	*Laboral*	*Empleado público.*
	Seguridad social	*Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.*

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa."

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos laborales de trabajadores privados o trabajadores oficiales y referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de

pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo sólo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto se desata en materia laboral de los empleados públicos y en materia de seguridad social cuando surge entre un empleado público y una administradora de derecho público.

Pues bien, en este evento advierte el Despacho que la demandante estuvo vinculada al sector público en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como Defensora de Familia entre el 15 de marzo de 1978 y el 01 de enero de 2008, conforme con lo indicado constancia del 3 de agosto de 2008, expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, obrante en folio 261 del Archivo "ExpedienteDigital.pdf" de la Carpeta "76001310501320170030700" del expediente electrónico y en la resolución No 18644 del 14 de septiembre de 2004[5].

En tal virtud, como lo señaló el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, las cotizaciones efectuadas por SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO lo fueron como empleada pública, motivo por el cual, le corresponde a esta jurisdicción tramitar el proceso y así se declarará en esta providencia, al encontrarse configurado el supuesto previsto en el ya citado numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, considerando que la demanda fue ejercida inicialmente por el actor ante la jurisdicción laboral en ejercicio de demanda ordinaria, se adecuará el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

En igual sentido, previo a abordar el estudio sobre la admisión, se ordenará a la parte actora reformular el escrito de la demanda, para de este modo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 162 y normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, es especial individualizar los actos administrativos demandados, las normas vulneradas con los actos administrativos y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía con apego a los lineamientos dispuestos en el artículo 157 ibidem, así como las disposiciones de la reforma introducida por la ley 2080 de 2020. De la misma forma deberá adecuarse el poder para actuar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que a esta jurisdicción le corresponde resolver sobre las pretensiones elevadas por **SONIA HERMINDA CRUZ PATIÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

[5] Fl. 50, "01ExpedienteDigital.pdf" Expediente Electrónico

SEGUNDO: **ADECUAR** el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, reformule el escrito de la demanda y el poder para actuar conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- leonarturogarciadelacruz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a755cd0b17ec5e1126ea4a9822a20a2ad99c1afd464c58b4024c2feb8fd137**
Documento generado en 05/04/2022 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00289** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RODRIGO SALINAS ASTAIZA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Fija fecha para Audiencia Inicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en la contestación de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

---

[1] "Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
Parágrafo 2º. (…)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(…)"

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

"*Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:*

(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *(…)*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".*

II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI[2], propuso las excepciones que denominó: *"CARENCIA DE LA ACCIÓN", "INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO" "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA" y "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA".*

La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A[3]propuso las excepciones que denominó "*DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1501216001931/0 EN UN VALOR DE MINIMO 40 SMMLV", "EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 1501216001931/0 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. PARTICIPA EN UN 34% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO", "DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 1501216001931/0", "INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO", "INEXISTENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO POR*

[2] Fls. 149-158 "01CuadernoPrincipal.pdf" Expediente Digital
[3] "10MemorialPoderContestacionLlamamientoMapfre.pdf" Expediente Digital

CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA", "CONCURRENCIA DE CAUSAS", "AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS" "LA INNOMINADA", "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO" Y "CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL"

La llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A al contestar la demanda propuso las excepciones[4] que denominó *"FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO", "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS" e "INNOMINADA"* y respecto del llamamiento en garantía las de "*PRESCRIPCIÓN", "SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA", "AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORAS", "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y AXA COLPATRIA SEGUROS" e "INNOMINADA"*

La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al contestar la demanda propuso las excepciones[5] de *"INEXISTENCIA FALLA DE SERVICIO Y/O NEXO DE CAUSALIDAD CON EL DAÑO", "EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS", "APLICACIÓN DE COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501216001931", "DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501216001931", "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y/U OBLIGACIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501216001931".*

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.contestó en forma extemporánea[6]

Se desprende entonces que la parte pasiva y las llamadas en garantía no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

---

[4] "12MemorialContestacionAxaColpatria.pdf" Expediente Digital
[5] "15ContestacionDemandayLlamamientoGarantia.pdf" Expediente Digital
[6] "22ConstanciaSecretarialLlamientoGarantia.pdf" Expediente Digital

Debe resaltarse frente a las excepciones de prescripción, caducidad y falta de legitimación en la causa que el Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de las señaladas, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria. En ese sentido, expuso la Corporación:

> *"En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial. (…) Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante eldesarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*
>
> *En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.*
>
> *Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.*
>
> *Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*
>
> *Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(…) En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia[7]*.*

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que no hay elementos que permitan vislumbrar la vocación de prosperidad de estas excepciones con el objeto de correr traslado para alegar de forma anticipada y dictar sentencia, por lo que su definición se diferirá al fallo, una vez surtidas las correspondientes etapas procesales.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: DIFERIR el estudio y resolución al momento de dictar sentencia, de la excepción de caducidad propuesta por MAPFRE SEGUROS; de las excepciones de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y las coaseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS; y de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la coaseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **24 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

QUINTO: TENER a la abogada YAZMIN CASTRO BUITRÓN, portadora de la T.P. No.280.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme con el memorial y los anexos obrantes en los folios 116 a 133 del Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digital.

SEXTO: TENER a la sociedad LONDOÑO URINE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT 900.688.736-1 representada legalmente por MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966, para actuar como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme con el memorial y los anexos obrantes en el Archivo “10MemorialPoderContestacionLlamamientoMapfre.pdf” del expediente digital

SEPTIMO: TENER a la abogada FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, portadora de la T.P. No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme con el memorial y los

anexos obrantes en el Archivo “08MemorialPoderAxaColpatria.pdf” del expediente digital

OCTAVO: TENER al abogado HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, portador de la T.P. No. 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme con el memorial y los anexos obrantes en los folios 11 a 58 del Archivo “15ContestacionDemandayLlamamientoGarantia.pdf” del expediente digital

NOVENO: TENER al abogado FRANCISCO J.HURTADO LANGER, portador de la T.P. No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme con el memorial y los anexos obrantes en los folios 22 a 29 del Archivo “17 MemorialContestacionLlamamientoGarantiaAllianz.pdf” del expediente digital

DÉCIMO.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

- sp_arias@hotmail.com
- jazmincastro79@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- notificaciones@londonouribeabogados.com
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- Notificaciones.co@zurich.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b3ede6a3cd5b54076e3cd203a961c6e2ea858322d856482225fea79a2c296**
Documento generado en 05/04/2022 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00322** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SEBASTIAN DAVID MONTEALEGRE Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Fija fecha para Audiencia Inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado a la entidad demandada, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1751 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que la demandada no propuso excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso pues todas las que formuló tocan el fondo de la controversia[1], aunado a que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **24 de mayo de 2022 a las 3:15 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams,

[1] "13CONTESTACION.pdf" Expediente Digital

para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2.- TENER al abogado MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, portador de la T.P. No.149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme con el memorial y los anexos obrantes en el Archivo “12PODERANEXOS.pdf” del expediente digital.

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

- marco.benavides@mindefensa.gov.com
- Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
- cesar07078@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- agencia@defensajurica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe811d65ac847924e348f11977668d332d8ad60e08bc19a77d6b5f0c7e1a95ca**

Documento generado en 05/04/2022 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

MEDIO DEL CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTES:	**FABIÁN HURTADO CALVO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
RADICACION:	**76001-33-33-007-2018-00243-00**

Asunto: Cita a continuación audiencia de pruebas

Procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 25 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.

   La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

   procesos@tiradoescobar.com
   notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
   claudiacaballero86@hotmail.com
   procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50fcfff5f0e9ce2a3c71dbc2d2b76a1f2283118f69ed2a46e73fe8347eb6e02**
Documento generado en 05/04/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No.	76001 33 33 007 **2021 00086** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	OLGA LUCÍA LOAIZA ARBELÁEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 18 de agosto de 2021[1], este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora OLGA LUCÍA LOAIZA ARBELÁEZ:

> *"…PRIMERO:* ***LIBRAR*** *mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 150 del 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho:*
>
> - *Por* ***$2.212.316*** *que corresponde al capital indexado.*
> - *Por* ***$52.304*** *que corresponde a los intereses causados entre el 7 de noviembre de 2016 y el 7 de febrero de 2017 y entre el 26 de julio de 2017 y el 7 de septiembre de 2017.*
> - *Por* ***$2.198.213*** *que corresponde a los intereses causados entre el 8 de septiembre de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
> - *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.*
>
> *SEGUNDO:* ***NOTIFICAR*** *personalmente esta providencia al representante legal del* ***MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE*** *a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)".*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible en el archivo denominado "10ConstanciaSecretarial202100086.pdf" en el expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo denominado

[1] *Ver archivo denominado "05MandamientoPago202100086.pdf" en el expediente digital*.

“09MemorialContestacionPoderAnexosMpioPalmira.pdf”.

En el memorial referido el Municipio de Palmira, Valle de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el pago de la prima de servicios ordenada por la sentencia objeto de la demanda ejecutiva, es una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que así lo determina la ley, pues de pagar el municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden.

Agrega que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde al Ministerio de Educación y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quienes se debe vincular al presente proceso, habiendo el municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que le corresponde, efectuando la liquidación de las sumas ordenadas y remitiendo dicha liquidación con la petición de pago y anexos al Ministerio de Educación.

- Falta de integración del litis consorcio necesario, por cuanto la legitimidad para el pago de las obligaciones del sector educación recae en el Ministerio de Educación Nacional con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que se excluyó a las entidades territoriales de asumir estas obligaciones con recursos propios, y de esta manera se impone vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por ser la única autoridad facultada para validar y certificar las deudas, que en este caso, por concepto de prima a favor de docentes, se haya reconocido mediante sentencia judicial.

Concluye que una orden de pago que recaiga sobre recursos del municipio contraría las previsiones que regulan la asunción de este tipo de obligaciones, así como la prohibición de libre disposición de los recursos públicos, sin la plena observancia de las normas de competencia y de los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal.

- Ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, pues contraría el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que dichas sentencia se profirió con un defecto fáctico, al realizar una interpretación literal o gramatical, pero errónea del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de dicha disposición creaba la prima de servicios en favor de los docentes de los municipios, cuando el verdadero sentido gramatical de la disposición debió extraerse del vocablo continuarán, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa “seguir haciendo lo comenzado” , es decir que dicha disposición

no creó la referida prima.

Señaló que una sentencia que se aparte de una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico se encuentra viciada con defecto sustantivo y por ende no puede constituirse en título judicial.

- Cobro de lo no debido, porque *"en primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional".*

Indicó que no es procedente el valor ordenado en el mandamiento de pago, pues incluye según se indica en la demanda otros conceptos como reliquidación de prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, etc., que resultan ajenos a la condena impuesta mediante sentencia judicial.

- Improcedencia de la indexación pues ya se están cobrando intereses de mora conforme a la ley, pues los intereses de mora "…*llevan dentro de sus componentes para el cálculo de la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el respectivo componente inflacionario*".

- Genérica y/o innominada, en cuya virtud pide que se declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para

cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

> *"**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)"*

Así las cosas, a falta de que la ejecutada cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el MUNICIPIO DE PALMIRA en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio del 18 de agosto de 2021, se impone proceder conforme a lo

establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

> *"**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***
>
> *(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Por último, frente a la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe anotarse que ella resulta abiertamente improcedente.

Se reitera que por ser hechos que configuran la excepción previa establecida en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, debió alegarlos mediante reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 *ibídem.*

En todo caso debe señalarse que la obligación insoluta cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva está a cargo únicamente de la entidad territorial por ser la entidad condenada mediante la providencia judicial que constituye el título ejecutivo al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso siendo innecesaria su vinculación para decidir de mérito, como lo solicita el municipio de Palmira, Valle. Si la entidad ejecutada consideraba que la obligación no estaba a cargo suyo, debió discutirlo en el proceso declarativo, y es a todas luces improcedente que se reabra el debate sobre ese particular en el juicio ejecutivo.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de

estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
fihuga16@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: TENER al abogado JOSÉ EDILBERTO LOZANO TELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y tarjeta profesional No. 121.177 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del memorial poder visible en la página 19 del archivo denominado “09MemorialContestacionPoderAnexosMpioPalmira.pdf” en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead545a6a24ec0717bbbe80ef69c4cb93af6109aa71e0d3127c03cdf777eef42**
Documento generado en 05/04/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001 33 33 007 **2022 00026** 00
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: FRANCISCO ANTONIO BOHÓRQUEZ
Convocado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ESE

Asunto: Decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

De acuerdo con el documento[1] de convocatoria a conciliación, la solicitud se soportó en las siguientes circunstancias fácticas:

1. **El Hospital Piloto Jamundí E.S.E,** contrato con mi poderdante bajo la modalidad de contratación directa (según el estatuto de contratación).
2. El contrato de prestación de servicios **No. 096.19-02-2020**, se suscribió el día 19 de febrero de 2020, el cual se inició ese mismo día.
3. El objeto del contrato era el siguiente: "Prestación de servicios como profesional especialista e idóneo en el área de gestión de calidad de empresas sociales del estado nivel I, con actividades de nivel II, para que previo análisis y/o monitoreo de los sistemas integrados de gestión, con base en los objetivos del plan de desarrollo implementados por la administración, entregue y sustente los productos(I). sistema obligatorio de garantía de calidad – acreditación/ auditorias/ habilitación – procesos prioritarios. (II). Sistemas integrados de gestión. (III). Seguimiento a la evaluación y análisis del modelo de costos, como complementariedad del área de financiero y planeación."
4. Que el término del contrato era de 4 meses a partir del 19 de febrero de 2020.

[1] Páginas 1 a 3 aarchivo digital "004SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS I4068-2021" contenido en el expediente electrónico.

5. El contrato era por un valor total de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($28.000.000)** según certificado de disponibilidad presupuestal **No. 00.2020.-CDP-068.** El cual era pagadero en **Cuatro (4)** cuotas parciales por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS MTCE ($7.000.000).** Las cuales se causaban mes vencido y pagaderas una vez fueran presentadas las cuentas de cobro, los respectivos informes, el informe de satisfacción del supervisor y los pagos de la seguridad social. Obligaciones que cumplió a cabalidad mi representado y que a pesar de eso no han sido canceladas dichas sumas, ninguna.
6. Que, no obstante, la entidad ha indicado que no cuenta con los recursos para cancelar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con mi poderdante, por tal motivo hemos tenido que acudir esta reclamación.
7. El día 30 de abril del año 2021, se presentó reclamación directa al Hospital solicitando el pago del contrato, pero a la fecha no se ha recibido ninguna repuesta por parte del Hospital, adicional a eso, se ha intentado la comunicación vía telefónica por las líneas que tiene a disposición de los usuarios el Hospital y tampoco ha sido posible.

2. PRETENSIONES

Producto de los anteriores hechos, el convocante pretendió en sede de conciliación que la entidad convocada accediera a lo siguiente:

> Solicito Señor(@) Procurador(@) judicial para asuntos administrativos, citar a Audiencia de Conciliación en Derecho al **HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E.**, identificado con Nit No. 890.306.9506, representado legalmente por la señora **JENIFER RIVERA ARIAS** , para obtener el reconocimiento y pago del contrato **No. 096.19-02-2020** por valor de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($28.000.000)** según certificado de disponibilidad presupuestal **No. 00.2020.-CDP-068.**

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EL ACUERDO CONCILIATORIO

Por reparto el trámite fue asignado a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, la cual realizó la audiencia de conciliación el 3 de febrero de 2022, cuya titular refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali para el control de legalidad de rigor, correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

El acuerdo logrado por las partes, una vez reiterado lo pretendido por el convocante, se consignó en el acta[2] de la diligencia (se transcribe literal):

> personería a los apoderados de las partes presentes en la diligencia. Las pretensiones de la solicitud de conciliación son las siguientes: *"Solicito Señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos citar a audiencia de conciliación en derecho al HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ E.S.E., identificado con el Nit No. 890.306.9506, representado legalmente por la señora JENNIFER RIVERA ARIAS, para obtener el reconocimiento y pago del Contrato No. 096.19-02-2020 por valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE*

[2] Archivo digital denominado "005ACTA AUDIENCIA NO PRESENCIAL DEL 03.02.2022-ACUERDO" del expediente electrónico.

($28.000.000) según certificado de disponibilidad presupuestal No. 00.2020.-CDP-068." A continuación, **se transcriben el Acta No. 25 del 10 de diciembre de 2021 y el Acta No. 26 del 29 de diciembre de 2021, expedidas por el Comité de Conciliación de LA E.S.E. HOSPITAL PÍLOTO DE JAMUNDÍ y allegadas a éste Despacho en 8 folios PDF, así***: "Acta No. 25 del 10 de diciembre de 2021: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide CONCILIAR en la presente convocatoria, acogiendo el concepto jurídico expuesto. El pago de los valores a conciliar serán cancelados de la siguiente forma: 1. Un primer pago por valor de $9.450.000 en el mes de febrero del año 2022; 2. Un segundo y último pago por valor de $9.450.000 en el mes de marzo del año 2022.* ***Acta No. 26 del 29 de diciembre de 2021:*** *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide* ***MODIFICAR el numeral quinto de la forma de pago descritos en el Acta No. 25*** *del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 10 de diciembre de 2021 en la presente convocatoria, acogiendo el concepto jurídico expuesto, de la siguiente forma: El pago de los valores a conciliar serán cancelados de la siguiente forma: 1. Un primer pago por valor de $9.450.000 dentro del mes siguiente en el que surta la ejecutoria del Auto que apruebe la conciliación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 2. Un segundo y último pago por valor de $9.450.000 dentro de los tres meses siguientes en el que surta la ejecutoria del Auto que apruebe la conciliación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* Luego, se le concede el uso de la palabra al **apoderado del HOSPITAL PÍLOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., QUIEN ALLEGA LAS CERTIFICACIONES DE CONCILIAR CITADAS EN PRECEDENCIA Y HACE LA SIGUIENTE INTERVENCIÓN:** *"Cordial saludo. Sobre lo de la presente diligencia de Conciliación Extrajudicial, donde el Convocante es el Señor FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO, y el Convocado es mi representado E.S.E. HOSPITAL PILOTO JAMUNDI, de la Ciudad de Jamundí, con NIT. 890.306.9506, ubicado en la Avenida Circunvalación No.9-13 de la misma; me permito manifestar al Despacho de LA PROCURADURIA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que en la presente diligencia tengo como misión comunicar que se admite y aprueba LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL que ha propuesto el Convocante; y que como fundamento de hecho se tiene que el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFFENSA JUDICIAL de nuestra IPS, definitivamente aprobó la solicitud en reunión llevada a cabo entre las 10:00 y 11:00 a.m. del día 29 de diciembre de 2021, diligencia que se registra en el ACTA No.26 de la citada fecha, en la cual el citado Comité, en pleno, previo estudio y consideración aprobó "MODIFICACION DEL ACTA No.25 DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL" que registra la diligencia llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2021, en el sentido de que el aparte numeral quinto que hace referencia a la forma de pago quedaría así: "El pago de los valores a conciliar, serán cancelados de la siguiente forma: 1. Un primero (sic) pago por valor de nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/C ($9.450.000), dentro del mes siguiente en el que se surta la ejecutoria del Auto que apruebe la conciliación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 2. Un segundo y último pago por valor de nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/C ($9.450.000), dentro de los tres meses siguientes en el que surta la ejecutoria del Auto que apruebe la conciliación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo." En la referida reunión del 29 de diciembre de 2021, el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL, terminó concluyendo: "6. DECISION: En mérito de lo expuesto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide MODIFICAR (sic) numeral quinto de la forma de pago, descritos en el Acta No.25 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 10 de diciembre de 2021 en la convocatoria de conciliación prejudicial de Francisco Antonio Bohórquez a la ESE HOSPITAL PILOTO JAMUNDI, acogiendo el concepto jurídico expuesto." (Aquí hace referencia al Auto que emite el Juez competente sobre la aprobación o no de la Conciliación acordada). Por lo anterior reitero que por mandato de mi poderdante en la presente Audiencia se admite y aprueba LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL que ha propuesto el Convocante, a través de la PROCURADURIA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- RAD. SIAF: 4068 del 6 de septiembre de 2022."* Después, se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocante**: *"Se acepta íntegramente la propuesta conciliatoria del HOSPITAL PÍLOTO DE JAMUNDÍ E.S.E."* **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La

Acto seguido la Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio,

aduciendo para ello que dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; que el asunto no ha sufrido los rigores de la caducidad y versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, aunado a que las mismas se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo en relación con las obligaciones del contrato objeto de conciliación, de modo que estima que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998[3] define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir entidades públicas en el acuerdo conciliatorio puede verse implicado el patrimonio del Estado, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo[4].

De conformidad con el artículo 70[5] de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter

---

[3] Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.
[4] Decreto 1716 de 2009 artículo 12 *"Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*
[5] **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

particular y contenido económico de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tengan la posibilidad de tramitarse judicialmente como pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta esta agencia judicial para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido los siguientes:

> *"(…) el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras,* ***la acción no debe estar caducada****.*
>
> *2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener* ***capacidad para conciliar****.*
>
> *3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes* ***se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica****.*
>
> *4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado,* ***debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo****.*
>
> *5. El acuerdo* ***no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público*** *(art. 73 de la Ley 446 de 1998)"*[6] (Negrillas del Despacho).

En relación con la aprobación judicial de acuerdos conciliatorios parciales, el Consejo de Estado en aplicación de la normativa que rige la figura, ha aceptado la conciliación parcial respecto de uno de los extremos de la litis, e incluso en relación con las partes que alcanzaron el acuerdo conciliatorio, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de quien intentó nuevamente la indemnización de perjuicios en vía judicial, acordada en el contexto de conciliación prejudicial[7]; de modo que ningún impedimento existe para lograr acuerdos conciliatorios de manera parcial en relación a las pretensiones o las partes.

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludidas, habrá de estudiarse el caso concreto, para determinar si procede la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos reclama, para su

---

[6] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo´- Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).
[7] Consejo de Estado, Sentencia 2001-00184/41256 de mayo 18 de 2017, C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad.: 05001-23-31-000-2001-00184-01 (41.256), Actor: Héctor Iván Posada Betancur y otros.

aprobación, la reunión de ciertos requisitos tal como se anotó en precedencia.

En el presente asunto, estima el Despacho que es posible impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali en la audiencia celebrada el día 3 de febrero de 2022, de acuerdo con el siguiente análisis:

2.1. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una reclamación de carácter económico, con ocasión de servicios prestados por un particular en el marco de un contrato estatal, estima el Despacho que, de acuerdo con el ordinal ii) literal j) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la pretensión de controversias contractuales y el ejercicio de la demanda que quiso precaverse con la convocatoria a conciliación no sufrió los rigores de la caducidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el 6 de septiembre de 2021 cuando fue presentada ante la Procuraduría 58 Judicial I de esta ciudad la solicitud de convocatoria a conciliación por parte del convocante, no habían transcurrido más de dos (2) años que prevé la referida disposición como término de caducidad en el contexto de controversias respecto de contratos que no requieren liquidación. En ese sentido, se destaca que de la lectura al texto del contrato No. 096.19-02-2020[8], se desprende que el término de caducidad para ejercer la pretensión de controversias contractuales inició su cómputo el 20 de junio de 2020, en tanto que: i) en el contrato se pactó un plazo de ejecución de cuatro (4) meses desde el acta de inicio, la cual fue elaborada el 19 de febrero de 2020[9], de manera que dicho plazo feneció el 19 de junio de 2020; y ii) en el negocio jurídico se previó que la liquidación procedería solo en caso de que la entidad convocada declarara la caducidad administrativa del contrato, no siendo ello lo que dio origen a la iniciativa conciliatoria.

2.2. REPRESENTACIÓN Y FACULTADES DE LAS PARTES

El convocante Francisco Antonio Bohorquez Londoño, con memorial poder[10] dirigido a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos y allegado con la solicitud de conciliación, confirió mandato especial al abogado Juan Diego Paz Bedoya con la facultad expresa para conciliar sobre sus intereses en el contexto del contrato No. 096.19-02-2020 que suscribió con la convocada; profesional del derecho que acudió a la audiencia en la

[8] Páginas 5 a 8, archivo digital “004SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS I4068-2021” del expediente electrónico.
[9] Archivo digital “acta inicio” contenida en la carpeta digital “009Anexos” del expediente electrónico.
[10] Archivo digital “001PODER CONVOCANTE 4068-2021” del expediente electrónico.

que se celebró el acuerdo conciliatorio objeto de este pronunciamiento, de allí que el convocante estaba debidamente representado y su mandatario contaba con facultades para conciliar.

De otro lado, respecto del convocado Hospital Piloto de Jamundí ESE acudió como mandatario el abogado Edgar Sandoval Bolaños, en virtud de memorial poder[11] que le fue conferido por la señora Beatriz Eugenia Rodríguez Luligo en calidad de gerente del ente público, y en estas diligencias obra documentación[12] que acredita la calidad de representante legal de quien le otorgó el poder al profesional del derecho en mención.

Por último, se destaca que el apoderado de la convocada contaba con autorización expresa para conciliar sobre las pretensiones de la convocante, de acuerdo con el contenido de las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad visibles en los archivos "003PROPUESTA CONCILIATORIA E.S.E. HOSPITAL PÍLOTO DE JAMUNDÍ-ACTA No. 25 DEL 10.12.2021" y "006ACTA No. 26 DEL 29.12.2021; QUE MODIFICA EL ACTA No. 25 DEL 10.12.2021" del expediente electrónico.

2.3. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2019 establece la naturaleza de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa, previendo que serán aquellos que versen sobre conflictos de carácter particular y concreto de los que pudiere conocer esta jurisdicción en ejercicio de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al paso que define en el parágrafo 1º aquellos no susceptibles de conciliación:

> *"**Artículo 2°.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> ***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> ***Parágrafo 2°**. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."*

[11] Archivo digital "002PODER ENTIDAD CONVOCADA 4068-2021" del expediente electrónico.
[12] Archivo digital "014MemorialAnexaPrueba" del expediente electrónico.

La disposición en cita traza entonces los límites de lo que puede entenderse como disponibilidad de los derechos susceptibles de conciliación, estableciendo que serán aquellos de naturaleza económica y de contenido particular, exceptuando los conflictos de carácter tributario y los derechos ciertos e indiscutibles.

En punto a ello, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia C-404 de 2016 que únicamente pueden ser materia de conciliación aquellos conflictos susceptibles de disposición por las partes, lo que *"supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos."*

Frente a los límites objetivos, ilustra la Corporación en la providencia referida que los intereses, derechos o bienes jurídicos materia de conciliación *"deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición"*, y por tanto *"no es posible conciliar asuntos atinentes a cuestiones de orden público, soberanía nacional, el orden jurídico positivo, o algunos elementos o garantías inalienables de los derechos fundamentales"*, pero aclara que *"es perfectamente posible que el titular de un derecho fundamental concilie los aspectos económicos relacionados con dicho derecho."*

Por otro lado y en lo que tiene que ver con los límites subjetivos relativos a la libertad de disposición conciliatoria, explica la Corte que las partes deben: *i)* ostentar la titularidad de los derechos objeto de conciliación, o tener la legitimidad para disponer sobre los intereses a conciliar; *ii)* tener la representación para disponer de tales intereses o derecho; y *iii)* de cualquier modo detentar la facultad de disposición con fundamento en algún título de carácter jurídico[13].

Según se indicó en momentos previos, en relación con los límites subjetivos relacionados con la representación y la facultad para conciliar, se advierte que las partes acreditaron debidamente su representación y autorización para celebrar el acuerdo conciliatorio.

En lo atinente a los límites objetivos a los que alude la Corte Constitucional, se tiene que el acuerdo conciliatorio gravita sobre una controversia de carácter pecuniario originada en el no pago de honorarios por parte de la convocada a raíz de la prestación de servicios profesionales que efectuó el convocante por virtud de contrato escrito, y por tanto se tiene que lo reclamado por este última es materia disponible por las partes.

Pone de relieve el Despacho que los dineros cuyo pago pretende el convocante no se trata

[13] Ver fundamento número 21 de la sentencia C-404 de 2016.

de derechos ciertos e indiscutibles ni de derechos mínimos e intransigibles, de manera que este asunto no se ubica dentro de la excepción que en ese sentido prevé el citado parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1719 de 2009; y frente a ello se advierte que en la cláusula sexta del contrato No. 096.19-02-2020 se estipuló que la celebración del negocio jurídico no daba lugar una a relación laboral entre las partes.

2.4. SOPORTE PROBATORIO, LEGALIDAD Y NO LESIVIDAD

Tal cual se desprende del acuerdo conciliatorio allegado a este Despacho para decidir sobre su aprobación o improbación, así como de las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial mencionadas en momentos anteriores, el Hospital Piloto de Jamundí ESE reconoce adeudar dineros al convocante Francisco Antonio Bohórquez Londoño con ocasión de los servicios profesionales que este último le prestó a la entidad con ocasión de la celebración del contrato No. 096.19-02-2020.

En ese sentido, dentro de las diligencias allegadas al Despacho consta que entre las partes fue suscrito el contrato en mención[14], de allí que se cumplió con la formalidad que en ese sentido exige el artículo 39 de la Ley 80 de 1993[15], en cuanto a que los contratos celebrados por entidades estatales consten por escrito.

El contrato además se perfeccionó con los requisitos a los que alude su cláusula décima séptima, pues como se dijo el mismo se elevó a escrito y, además, contaba con apropiación presupuestal según se hizo constar en el considerando número "6)" de la minuta en la que consta el negocio jurídico.

También, hay evidencia de que la prestación de los servicios a la que se obligó el convocante tuvo inicio tal como lo reclamaba su cláusula quinta al haberse elaborado el acta de inicio[16] correspondiente, y se allegaron los informes de la supervisora[17] del contrato que dan fe de la ejecución de las actividades y entrega de los productos que le correspondían al contratista según las cláusulas primera y segunda del contrato, así como del pago de los aportes con destino a Seguridad Social; como condiciones exigidas por la cláusula cuarta para que pudiera causarse la remuneración estipulada a favor del convocante Bohórquez Londoño.

---

[14] Páginas 5 a 8, archivo digital "004SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS I4068-2021" del expediente electrónico.
[15] *"ARTICULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. (…)"*
[16] Archivo digital "acta inicio" contenida en la carpeta digital "009Anexos" del expediente electrónico.
[17] Archivos digitales "supervision 1", "supervision 2", "supervision 3" y "supervision 4" contenidos en la carpeta digital "009Anexos" del expediente electrónico.

Ahora, si bien el valor pactado en el contrato ($28.000.000) es superior a aquel monto por el cual conciliaron las partes ($18.900.000), ya se dejó dicho con anterioridad que en este asunto no se concilian derechos que tengan el carácter de mínimos e intransigibles, por lo que se encuentra en la órbita de derechos disponibles por el convocante el valor que en virtud del acuerdo conciliatorio fue aceptado por su apoderado.

En ese sentido, dado que el monto al que se obligó pagar la convocada es menor a aquel que fue pactado con el contrato No. 096.19-02-2020, se pensaría en un inicio que el acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio del Estado, pero media una circunstancia que impide al Despacho tener certeza de que en efecto el monto conciliado no lesiona el patrimonio público.

Ello tiene que ver con un aparte contenido en el acta No. 25 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en el que se manifestó[18]:

> 5. POSICIÓN JURÍDICA:
>
> La posición jurídica es CONCILIAR, teniendo en cuenta que según informe de actas de supervisión suscritas por la Dra. Paula Andrea Novoa Lenis, No 00-2020-ACIT-170, 00-2020-ACIT-171, 00-2020-ACIT-373, 00-2020-ACIT-374, el contratista, hoy convocante cumplió con sus obligaciones contractuales entregando el soporte y evidencias de las mismas, sin embargo, es importante manifestar que no se debe conciliar el total del monto solicitado, pues dicho valor no es el total adeudado a la fecha, pues de una reunión sostenida con el apoderado del convocante y el señor Francisco Bohórquez, se concluyó que el valor total a conciliar es la suma de $18.900.000, suma esta incluye todos los valores reclamados por el convocante objeto del contrato de prestación de servicios No. No. 096.19-02-2020, suscrito el 19 de febrero de 2020.

Pues bien, de acuerdo con lo expresado en el acta citada, el valor adeudado al convocante por lo convenido en el contrato mutó sin que sea claro para el Despacho si ello obedeció o a un pago ya efectuado por la entidad, a modificación de las condiciones y obligaciones del contratista, o a cualquier otra causa; y en todo caso no se se allegó prueba alguna que permita evidenciar cuál fue el motivo de la reducción del monto pactado inicialmente con el negocio jurídico.

Lo único que permite conocer el acta en cuestión es que hubo una reunión con el convocante y con su apoderado, en la que se concluyó que el monto adeudado por la entidad no era el de $28.000.000 que se convinino en la cláusula cuarta del contrato No. 096.19-02-2020, sino el de $18.900.000, pero no se extrae cuál fue el motivo de ello; riñendo esta afirmación con aquella efectuada en el numeral 5[19] del acápite de “HECHOS” de la solicitud conciliatoria, en el que la parte convocante señaló que la convocada no canceló suma alguna por el valor del contrato.

---

[18] Página 3, archivo digital “003PROPUESTA CONCILIATORIA E.S.E. HOSPITAL PÍLOTO DE JAMUNDÍ-ACTA No. 25 DEL 10.12.2021”.
[19] Página 5, archivo digital “004SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y ANEXOS I4068-2021”.

En ese escenario, cabrían múltiples hipótesis que no son del caso tejer en el contexto de lo que se impone decidir con esta providencia, y así como es posible que la reducción del monto adeudado conforme al valor inicial del contrato obedezca a que la convocada ya hizo el pago de lo que excede $18.900.000, también es posible que la entidad hubiere cancelado previamente un monto superior; desplazándose entonces al campo de la incertidumbre si el acuerdo conciliatorio lesiona o no el patrimonio del Estado, habida consideración que no se arrimó evidencia que permita verificar si el monto conciliado exceda aquel que fue contractualmente pactado.

En conclusión, ante la imposibilidad de corroborar si la conciliación lograda por las partes resulta lesiva para el patrimonio público, el acuerdo será improbado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **FRANCISCO ANTONIO BOHÓRQUEZ LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.786.296 y el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.** ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, contenido en el acta de audiencia de febrero 3 de 2022, dentro de la conciliación extrajudicial con radicación SIAF No. 4068 de septiembre 6 de 2021.

2.- Ejecutoriado el presente auto **DECLARAR** terminada esta actuación y **ENVIAR** copia de la providencia a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico procjudadm58@procuraduría.gov.co

3.- DAR cumplimiento al artículo 201 del CPACA, y remitir asimismo mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes:

- juand4900@gmail.com
- juridica@hospilotojamundi.gov.co
- revisionjuridicajamundi@gmail.com
- esabol20@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduría.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86d5187e1a2a2fed3f7638958fd5dc4377ced895eba91d465a9a73f90ffc8f3**
Documento generado en 05/04/2022 01:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00327** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	GLORIA INÉS JIMÉNEZ ANGULO
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Decide sobre la liquidación de crédito

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de junio 10 de 2021[1], la parte ejecutante presentó memorial[2] contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

> *"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

---

[1] Archivo denominado "09CorreoMemorialLiquidacionCreditoDte.pdf" en el expediente digital.
[2] Archivo denominado "10MemorialLiquidacionCredito.pdf" en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de febrero 25 de 2020[3], este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

"*PRIMERO:* ***LIBRAR*** *mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:*

- *Por* ***$1.729.998*** *que corresponde al capital indexado.*
- *Por* ***$191.472*** *que corresponde a las costas.*
- *Por* ***$24.458*** *que corresponde a los intereses causados entre el 9 de julio y el 9 de octubre de 2015.*
- *Por* ***$1.217.576*** *que corresponde a los intereses causados entre el 22 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.(…)".*

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00405-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por este Despacho por medio de sentencia No. 184 del 26 de noviembre de 2014, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia No. 5 del 26 de junio de 2015, siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo, además del auto de sustanciación del 26 de mayo de 2016, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 21 de mayo de 2021[4], se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló

---

[3] *Páginas 79 a 90 del archivo denominado "03CuadernoPrincipal201900327.pdf" en el expediente digital.*
[4] *Consultar archivo denominado "07SeguirAdelanteEjecucion201900327.pdf" en el expediente digital.*

excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta[5]:

"(…) por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación del crédito:

Por el capital la suma de	*1.729.998*
Por los intereses del DTF la suma de	*192.472*
Por los intereses corrientes la suma de	*1.748.145*
Por las costas	*24.458*
Total liquidación del crédito	*3.695.073*

(…)"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial[6] de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la suma de capital señalada en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, por **$1.729.998**.

Se tiene también que el ejecutante señala unos valores similares a los establecidos en el mandamiento de pago pero bajo conceptos diferentes, por lo que se tendrá como un simple error de digitación.

Así, el valor de 192.472 correspondería a las costas, no obstante el valor establecido en el mandamiento de pago y del auto de sustanciación de 26 de mayo de 2016 que las aprobó es de es **$191.472**., por lo que se modificará ese valor.

El valor de los intereses DTF es el mismo señalado en el mandamiento de pago, por lo que se aprobará por ese valor: **$24.458.**

Respecto de los intereses causados desde la fecha en la cual el ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (22 de junio de 2017), se actualizará la

---

[5] *Consultar archivo denominado "10MemorialLiquidacionCredito.pdf" en el expediente digital.*
[6] *Consultar archivo denominado "11TrasladoNo.010del17dejuniode2021.pdf" en el expediente digital.*

liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (10 de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				***LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL $1.729.998***					
RES. NRO.	***FECHA RES.***	***DESDE***	***HASTA***	***DÍAS***	***TASA INT. CTE.***	***TASA USURA CERTIF***	***TASA EFECTIVA DIARIA***	***CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN***	***VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL***
488	*28-mar.-17*	*22-jun.-17*	*30-jun.-17*	*9*	*22,33%*	*33,50%*	*0,07918%*	*$ 1.729.998*	*$ 12.328*
907	*30-jun.-17*	*01-jul.-17*	*31-jul.-17*	*31*	*21,98%*	*32,97%*	*0,07810%*	*$ 1.729.998*	*$ 41.885*
907	*30-jun.-17*	*01-ago.-17*	*31-ago.-17*	*31*	*21,98%*	*32,97%*	*0,07810%*	*$ 1.729.998*	*$ 41.885*
1155	*30-ago.-17*	*01-sep.-17*	*30-sep.-17*	*30*	*21,48%*	*32,22%*	*0,07655%*	*$ 1.729.998*	*$ 39.729*
1298	*29-sep.-17*	*01-oct.-17*	*31-oct.-17*	*31*	*21,15%*	*31,73%*	*0,07552%*	*$ 1.729.998*	*$ 40.502*
1447	*27-oct.-17*	*01-nov.-17*	*30-nov.-17*	*30*	*20,96%*	*31,44%*	*0,07493%*	*$ 1.729.998*	*$ 38.887*
1619	*29-nov.-17*	*01-dic.-17*	*31-dic.-17*	*31*	*20,77%*	*31,16%*	*0,07433%*	*$ 1.729.998*	*$ 39.864*
1890	*28-dic.-17*	*01-ene.-18*	*31-ene.-18*	*31*	*20,69%*	*31,04%*	*0,07408%*	*$ 1.729.998*	*$ 39.729*
131	*31-ene.-18*	*01-feb.-18*	*28-feb.-18*	28	*21,01%*	31,52%	*0,07508%*	*$ 1.729.998*	*$ 36.370*
259	*28-feb.-18*	*01-mar.-18*	*31-mar.-18*	31	*20,68%*	31,02%	*0,07405%*	*$ 1.729.998*	*$ 39.713*
398	*28-mar.-18*	*01-abr.-18*	*30-abr.-18*	30	*20,48%*	30,72%	*0,07342%*	*$ 1.729.998*	*$ 38.105*
527	*28-abr.-18*	*01-may.-18*	*31-may.-18*	31	*20,44%*	30,66%	*0,07329%*	*$ 1.729.998*	*$ 39.308*
687	*30-may.-18*	*01-jun.-18*	*30-jun.-18*	30	*20,28%*	30,42%	*0,07279%*	*$ 1.729.998*	*$ 37.778*
820	*28-jun.-18*	*01-jul.-18*	*31-jul.-18*	31	*20,03%*	30,05%	*0,07200%*	*$ 1.729.998*	*$ 38.614*
954	*27-jul.-18*	*01-ago.-18*	*31-ago.-18*	31	*19,94%*	29,91%	*0,07172%*	*$ 1.729.998*	*$ 38.462*
1112	*31-ago.-18*	*01-sep.-18*	*30-sep.-18*	30	*19,81%*	29,72%	*0,07130%*	*$ 1.729.998*	*$ 37.007*
1294	*28-sep.-18*	*01-oct.-18*	*31-oct.-18*	31	*19,63%*	29,45%	*0,07073%*	*$ 1.729.998*	*$ 37.934*
1521	*31-oct.-18*	*01-nov.-18*	*30-nov.-18*	30	*19,49%*	29,24%	*0,07029%*	*$ 1.729.998*	*$ 36.480*
1708	*29-nov.-18*	*01-dic.-18*	*31-dic.-18*	31	*19,40%*	29,10%	*0,07000%*	*$ 1.729.998*	*$ 37.542*
1872	*27-dic.-18*	*01-ene.-19*	*31-ene.-19*	31	*19,16%*	28,74%	*0,06924%*	*$ 1.729.998*	*$ 37.131*
111	*31-ene.-19*	*01-feb.-19*	*28-feb.-19*	28	*19,70%*	29,55%	*0,07096%*	*$ 1.729.998*	*$ 34.371*
263	*28-feb.-19*	*01-mar.-19*	*31-mar.-19*	31	*19,37%*	29,06%	*0,06991%*	*$ 1.729.998*	*$ 37.491*
389	*29-mar.-19*	*01-abr.-19*	*30-abr.-19*	30	*19,32%*	28,98%	*0,06975%*	*$ 1.729.998*	*$ 36.199*
574	*30-abr.-19*	*01-may.-19*	*31-may.-19*	31	*19,34%*	29,01%	*0,06981%*	*$ 1.729.998*	*$ 37.439*
697	*30-may.-19*	*01-jun.-19*	*30-jun.-19*	30	*19,30%*	28,95%	*0,06968%*	*$ 1.729.998*	*$ 36.165*
829	*28-jun.-19*	*01-jul.-19*	*31-jul.-19*	31	*19,28%*	28,92%	*0,06962%*	*$ 1.729.998*	*$ 37.337*
1018	*31-jul.-19*	*01-ago.-19*	*31-ago.-19*	31	*19,32%*	28,98%	*0,06975%*	*$ 1.729.998*	*$ 37.405*
1145	*30-ago.-19*	*01-sep.-19*	*30-sep.-19*	30	*19,32%*	28,98%	*0,06975%*	*$ 1.729.998*	*$ 36.199*
1293	*30-sep.-19*	*01-oct.-19*	*31-oct.-19*	31	*19,10%*	28,65%	*0,06904%*	*$ 1.729.998*	*$ 37.029*
1474	*30-oct.-19*	*01-nov.-19*	*30-nov.-19*	30	*19,03%*	28,55%	*0,06882%*	*$ 1.729.998*	*$ 35.718*
1603	*29-nov.-19*	*01-dic.-19*	*31-dic.-19*	31	*18,91%*	28,37%	*0,06844%*	*$ 1.729.998*	*$ 36.702*
1768	*27-dic.-19*	*01-ene.-20*	*31-ene.-20*	31	*18,77%*	28,16%	*0,06799%*	*$ 1.729.998*	*$ 36.462*
94	*30-ene.-20*	*01-feb.-20*	*29-feb.-20*	29	*19,06%*	28,59%	*0,06892%*	*$ 1.729.998*	*$ 34.575*
205	*27-feb.-20*	*01-mar.-20*	*31-mar.-20*	31	*18,95%*	28,43%	*0,06856%*	*$ 1.729.998*	*$ 36.771*
351	*27-mar.-20*	*01-abr.-20*	*30-abr.-20*	30	*18,69%*	28,04%	*0,06773%*	*$ 1.729.998*	*$ 35.152*
437	*30-abr.-20*	*01-may.-20*	*31-may.-20*	31	*18,19%*	27,29%	*0,06612%*	*$ 1.729.998*	*$ 35.460*
505	*29-may.-20*	*01-jun.-20*	*30-jun.-20*	30	*18,12%*	27,18%	*0,06589%*	*$ 1.729.998*	*$ 34.199*
605	*30-jun.-20*	*01-jul.-20*	*31-jul.-20*	31	*18,12%*	27,18%	*0,06589%*	*$ 1.729.998*	*$ 35.339*
685	*31-jul.-20*	*01-ago.-20*	*31-ago.-20*	31	*18,29%*	27,44%	*0,06644%*	*$ 1.729.998*	*$ 35.633*
769	*28-ago.-20*	*01-sep.-20*	*30-sep.-20*	30	*18,35%*	27,53%	*0,06664%*	*$ 1.729.998*	*$ 34.584*
869	*30-sep.-20*	*01-oct.-20*	*31-oct.-20*	31	*18,09%*	27,14%	*0,06580%*	*$ 1.729.998*	*$ 35.287*
947	*29-oct.-20*	*01-nov.-20*	*30-nov.-20*	30	*17,84%*	26,76%	*0,06499%*	*$ 1.729.998*	*$ 33.728*
1034	*26-nov.-20*	*01-dic.-20*	*31-dic.-20*	31	*17,46%*	26,19%	*0,06375%*	*$ 1.729.998*	*$ 34.190*
1215	*30-dic.-20*	*01-ene.-21*	*31-ene.-21*	31	*17,32%*	25,98%	*0,06329%*	*$ 1.729.998*	*$ 33.945*
64	*29-ene.-21*	*01-feb.-21*	*28-feb.-21*	28	*17,54%*	26,31%	*0,06401%*	*$ 1.729.998*	*$ 31.007*
161	*26-feb.-21*	*01-mar.-21*	*31-mar.-21*	31	*17,41%*	26,12%	*0,06359%*	*$ 1.729.998*	*$ 34.102*

305	*31-mar.-21*	*01-abr.-21*	*30-abr.-21*	30	*17,31%*	25,97%	*0,06326%*	*$ 1.729.998*	*$ 32.833*
407	*30-abr.-21*	*01-may.-21*	*31-may.-21*	31	*17,22%*	25,83%	*0,06297%*	*$ 1.729.998*	*$ 33.770*
509	*28-may.-21*	*01-jun.-21*	*10-jun.-21*	10	*17,21%*	25,82%	*0,06294%*	*$ 1.729.998*	*$ 10.888*
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 10 DE JUNIO DE 2021									***$ 1.749.234***

IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	$ 1.729.998
Costas proceso ordinario	$ 191.472
Intereses periodo 1	$ 24.458
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	$ 1.749.234

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	$ 1.729.998
Costas proceso ordinario	$ 191.472
Intereses periodo 1	$ 24.458
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	$ 1.749.234

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 21 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- NOTIFICAR este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470329ae9adefd015426c9dbb8958e9be766cf0008aadd46f168f1b9748c69af**
Documento generado en 05/04/2022 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00016** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JAVIER MOLINA BEJARANO Y OTROS
Demandado:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P

Asunto: Fija fecha para Audiencia Inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado a la entidad demandada[1] y a las llamadas en garantía[2], se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1751 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que tanto la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P[3] como las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros[4] como ALLIANZ SEGUROS S.A[5]. no propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso pues todas las que formuló tocan el fondo de la controversia[6], aunado a que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

---

[1] "07Traslado.pdf" Expediente Digital
[2] "17Traslado No. 020 del 16 de Septiembre de 2021.pdf" Expediente Digital. Se concedió un recurso de apelación contra auto que negó la intervención de tercero en **efecto devolutivo**.
[3] Fls. 56-76 "01CuadernoPrincipal.pdf" Expediente Digital
[4] "08RespuestaLlamadoGarantiay Anexos.pdf" Expediente Digital
[5] Fls. 180- 203 "10ContestacionDemandayLlamamientoGarantiaAllianz.pdf" Expediente Digital.
[6] Fls. 149-158 "01CuadernoPrincipal.pdf" Expediente Digital

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **25 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2.- TENER al abogado DIEGO FERNANDO ZAPATA, portador de la T.P. No.170.299 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P, conforme con el memorial y los anexos obrantes en los folios 101 a 119 del Archivo "01CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digital.

3.- TENER al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, portador de la T.P. No. 26.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, conforme con el memorial y los anexos obrantes en el Archivo "06MemorialPoderPrevisora.pdf" del expediente digital.

4.- TENER al abogado FRANCISCO J.HURTADO LANGER, portador de la T.P. No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme con el memorial y los anexos obrantes en los folios 253 a 279 del Archivo "10ContestacionDemandaYLlamamientoGarantiaAllianz.pdf" del expediente digital

5.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

- notificaciones@emcali.com.co - dizapata@emcali.com.co
- equipojuridicoshalom@hotmail.com
- lawyer.calicolombia@hotmail.com[7]

[7] Fl. 32 "01CuadernoPrincipal" Expediente Digital

- notificacionesjudiciales@allianz.co[8]
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co [9]
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6893eb354fa084e9a6cb4726cfa480abc45b9e8fbcf81224d4ed8bca445058**
Documento generado en 05/04/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[8] Certificado de existencia y representación legal. Pág. 13 y s.s del Archivo 03 expediente digitalizado.
[9] Certificado de existencia y representación legal. Pág. 23 y 32 del Archivo 03 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2018-00292**-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos y adición de providencia.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandante en contra del auto interlocutorio de febrero 3 de 2022, por medio del cual se prescindió de la realización de la audiencia inicial y se dio traslado para alegatos de conclusión con fines de proferir sentencia anticipada.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado mediante el auto recurrido[1], dispuso:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y las que obran en la carpeta digital "16AntecedentesAdministrativos" del expediente electrónico.

3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

[1] Archivo digital "19TrasladoAnticipado201800292" del expediente electrónico.

III. EL RECURSO

La parte demandante, con el memorial contentivo del recurso[2], busca se reponga la decisión recurrida, expresando disenso en relación con los siguientes aspectos:

> Este recurso, girará en torno a i) la extemporaneidad de la contestación de la demanda; ii) la negativa de la petición de prueba de copia de unas resoluciones junto a sus respectivas certificaciones de notificación y firmeza, las cuales una vez consultadas no se encuentran publicadas en la página web del Municipio de Cali; tampoco son encontradas a través de motores de búsqueda; iii) se incluya en la providencia que reponga, que los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal de Cali, hacen parte integral del expediente en los términos del artículo 177 del CGP.
>
> De otra parte, se solicitará adición a la fijación del litigio.

A los fundamentos aducidos por el recurrente se hará referencia al estudiarse el fondo del asunto, en orden a los tópicos que se observan en el extracto precitado como materia de desacuerdo.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición interpuesto por la entidad actora resulta procedente, en tanto que el artículo 242[3] de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que en el mismo introdujo el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que la reposición procede contra todos los autos, y no existe disposición que prevea que en contra del auto recurrido sea improcedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, y del mismo se dio traslado a la contraparte[4].

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, dentro del traslado correspondiente, allegó memorial[5] pronunciándose en los siguientes términos:

En cuanto a la extemporaneidad de la contestación de la demanda, refiere que en el auto con el que fue admitida la demanda, se ordenó la notificación personal a la demandada en los

---

[2] Archivo digital “22MemorialRecursoReposiciónApelacionMinisterio” del expediente electrónico.
[3] *“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*
[4] Archivo digital “23TrasladoNo006del15febrero2022” del expediente electrónico.
[5] Archivo digital “26MemorialPronunciamientoRecurso” del expediente electrónico.

términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en cuya virtud el plazo para allegar la contestación vencía el 29 de octubre de 2021, de modo que el escrito de defensa se allegó oportunamente el 26 de octubre de dicha anualidad.

Referente a la decisión consignada en el auto recurrido, en relación con la negativa a decretar pruebas pedidas, indicó el apoderado del demandado que *"al margen de la decisión que adopte el señor juez al resolver el recurso, estaré remitiendo en el término de la distancia la ruta para acceder a la información o, preferiblemente un correo con adjunto de los documentos en formato digital."*

En lo que atañe a la adición de la fijación del litigio manifestó:

> Es claro que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto a su finalidad implica no solo propugnar por la nulidad del acto administrativo que supuestamente ha sido proferido con infracción a las normas vinculantes, según lo prevé el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; sino que, fruto de dicha declaratoria de nulidad por parte del operador judicial, contrae el restablecimiento del derecho conculcado, motivo por el cual, esta orilla procesal no advierte que a partir de la forma que se fijó el litigio que, en el evento que se declare la nulidad por parte del operador judicial, este no restablezca el derecho como es apenas lógico.
>
> Por lo anterior, considero que la fijación del litigio realizada en el auto recurrido, es totalmente acorde con los fines que persigue el medio de control incoado.

3. FONDO DEL ASUNTO

Con la finalidad de emitir pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos expresados por el recurrente, se analizará cada motivo de disenso en el mismo orden en que se planteó en el recurso:

3.1. Extemporaneidad de la contestación de la demanda

Se expone en el recurso que la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva el 26 de octubre de 2021 es extemporánea, porque *"El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el traslado para contestar la demanda es por el término de 30 días y comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del mismo Código."*

Frente a ello cita el artículo 199 del CPACA, con la modificación introducida en éste por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y concluye:

> Los soportes obrantes en el expediente y la información registrada en las plataformas de consulta de la página web de la Rama Judicial y SAMAI, denotan que la notificación personal al Municipio de Cali se efectúo el 11 de agosto de 2021, por lo que el término de 30 días para contestar demanda (Art. 172 CPACA), empezó a correr el 17 de agosto de la misma anualidad, **venciendo el 27 de septiembre de 2021 al finalizar el horario judicial.**
>
> **De este modo, la contestación de demanda radicada el 26 de octubre de 2021 por el Municipio de Cali, superó el plazo de 30 días de traslado, encontrándose fuera de término.**
>
> Se solicitará en consecuencia al despacho, analizar la situación de extemporaneidad planteada y de hallarse cierta, proceder con su declaración, dando por no contestada la demanda, aplicando los efectos procesales correspondientes.

Pues bien, claramente lo que busca el recurrente es que se tenga por no contestada la demanda, y por tanto, al menos en esta etapa del proceso, que no se reciban ni se tengan como pruebas aquellas que fueron aportadas por la entidad demandada junto al escrito de defensa.

Frente a ello, se pone de relieve que la notificación y los términos otorgados en el auto admisorio[6], que data de fecha 6 de junio de 2019 notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, fueron aquellos que se señalaron en el numeral "11.-" de la parte resolutiva de la providencia, así:

> *"**11.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)"*

De lo dispuesto en la providencia admisoria, se extrae que el término de traslado para contestar la demanda se fijó según lo disponía el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la configuración normativa previa a la modificación que en esta disposición introdujo el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; luego entonces, el hecho de que la notificación a la entidad demandada se hubiere efectuado ya en vigencia de esta última norma, no quiere decir que el término para contestar iniciaba su cómputo de conformidad con lo dispuesto actualmente en la misma en su inciso 4[7], ya que el auto admisorio cobró ejecutoria antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

---

[6] Fls. 72 a 85 del cuaderno principal físico.

[7] *"ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares <Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021>.*
(...)
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

Al respecto, es necesario precisar que la providencia admisoria fue objeto de apelación por parte de la demandante, en tanto se rechazó la demanda en contra de algunos actos que fueron demandados, y la apelación fue resuelta por el Tribunal Administrativo con auto de enero 31 de 2020[8] confirmando la decisión de este Juzgado, y no solo en razón a que el Superior confirmó en su totalidad la providencia de este Despacho sino por la fecha misma en que fue proferido el auto en segunda instancia, se concluye que la norma a aplicar para que corriera el término de traslado de la demanda no podría ser el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 como lo pretende la entidad recurrente.

En consecuencia, el cómputo de términos consignado en el informe secretarial visible en el archivo digital "18ConstanciaSecretarial201800292" del expediente electrónico corresponde a la normatividad con la que se decidió sobre la admisión y traslado de la demanda, observándose allí que el término para contestar la demanda feneció el 3 de noviembre de 2021, de modo que como el escrito de defensa fue allegado por la demandada con correo electrónico de octubre 26 de 2021[9], se concluye que el Distrito de Cali actuó en término oportuno.

Así las cosas, no resulta procedente reponer la providencia recurrida en cuanto al aspecto previamente estudiado.

Se rechazará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en tanto que la decisión recurrida en el aspecto analizado no es de aquellas frente a las cuales procede la apelación, en los términos del artículo 243 del CPACA.

3.2. NEGATIVA DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS PEDIDAS

Señala el recurrente:

> El auto recurrido negó el decreto y recaudo de la copia de las resoluciones No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, No. 411.0.21.0253 de noviembre 6 de 2009, No. 411.0.21.0329 de diciembre 30 de 2009, 411.0.21.0019 de enero 29 de 2010 y No. 411.0.21.0056 de marzo 30 de 2010, (emitidas por el alcalde municipal de Santiago de Cali), junto a sus respectivas certificaciones de notificación y firmeza, al considerar que estos documentos pueden ser consultados en el sitio web de la entidad demandada.
>
> (…)

[8] Fls. 143 a 154 del cuaderno principal físico.
[9] Archivo digital "15CorreoMemorialContestacionAntecedentesAdministrativoMpioCali" del expediente electrónico.

> Al respecto, realizado el ejercicio de búsqueda en la página web del Municipio de Cali de las resoluciones No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, No. 411.0.21.0253 de noviembre 6 de 2009, No. 411.0.21.0329 de diciembre 30 de 2009, 411.0.21.0019 de enero 29 de 2010 y No. 411.0.21.0056 de marzo 30 de 2010, no fue posible acceder a los documentos peticionados como prueba.
>
> Tampoco fue posible obtener en la página web del Municipio de Cali, las respectivas certificaciones de notificación y firmeza de las resoluciones peticionadas como prueba.
>
> Por lo tanto, el negar la prueba consistente en obtener copia de las resoluciones antes citadas, bajo el argumento de encontrarse publicadas en la página web de la entidad demandada, no es aceptable para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por cuanto se reitera, realizado el ejercicio de búsqueda en la web, no fue posible acceder a los documentos en cita.
>
> La prueba no fue negada por inconducente, impertinente o inútil, sino por encontrarse publicada en la página web de la entidad demandada, pero efectuadas las verificaciones por parte de este apoderado, no fue posible acceder a aquellas.
>
> El despacho tampoco indicó en el auto, la ruta o dirección web en la que corroboró la existencia de estos documentos, hecho que permitiría acceso y consulta de las resoluciones peticionadas, junto con las certificaciones de notificación y firmeza de aquellas.
>
> Esta situación vulnera los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, más cuando las pruebas solicitadas son fundamentales para despejar el problema jurídico planteado por el despacho, que se ***"circunscribe a determinar si"*** **(los actos administrativos demandados) "*se encuentran viciados de nulidad, por pérdida de fuerza ejecutoria y/o por prescripción de la acción de cobro*"**

En cuanto al argumento de disenso expuesto por el recurrente, se advierte que antes de emitirse este pronunciamiento el apoderado del Distrito de Cali allegó copia[10] no solo de las resoluciones No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, No. 411.0.21.0253 de noviembre 6 de 2009, No. 411.0.21.0329 de diciembre 30 de 2009, 411.0.21.0019 de enero 29 de 2010 y No. 411.0.21.0056 de marzo 30 de 2010; sino también de la resolución No. 411.0.21.0191 de septiembre 14 de 2009 (modificatoria de la resolución No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009), así como de de los Acuerdos Municipales No. 0178 de 2006, No. 190 de 2006, No. 241 de 2008 y No. 261 de 2009.

Se anota además que en las copias allegadas de los anteriores actos administrativos consta la fecha de su publicación en el diario oficial de la demandada, lo que permite conocer la fecha en que cobraron firmeza sin necesidad de certificación al respecto; y de cualquier modo, en los mandamientos de pago librados en los procesos en los que se expidieron los actos acusado, no se hace referencia a que la demandante hubiere ejercido recursos contra los actos de los que se vale la entidad como título ejecutivo, de manera que la firmeza de tales actos es posible hallarla al conocerse la fecha en la que los mismos fueron publicados.

[10] Ver carpeta digital ""28AnexoActosAdministrativosMpioCali" del expediente electrónico.

Se destaca también que con las pruebas arrimadas por la parte actora junto a la demanda no se acreditó que la entidad demandante hubiere solicitado, con petición dirigida al Distrito de Cali, aquellas cuyo decreto pidió con la demanda; y este habría sido motivo suficiente para negarlas conforme al inciso 2º del artículo 173 de C.G.P.

De cualquier modo, según ya se indicó, la copia de los actos administrativo que extraña el recurrente ya fue aportada por el apoderado de la demandada y obran en el expediente, siendo innecesario y contrario al principio de economía procesal insistir sobre lo que ya reposa en el proceso; por lo que no se repondrá el auto recurrido en el aspecto estudiado, y se dispondrá la incorporación de tales documentos al plenario.

Se precisa que, si bien el recurrente formuló en contra de la providencia censurada el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo este último procedente en contra de la decisión que niega pruebas según el artículo 243 numeral 7 del CPACA; no se hace necesario conceder y dar trámite a dicha apelación, pues lo que se busca con la impugnación es el decreto de unas pruebas documentales que, se repite, ya obran en el proceso.

3.3. ADICIÓN DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el escrito contentivo del recurso se solicita que se adicione el problema jurídico planteado en el auto recurrido, así:

> Respetuosamente, solicitamos adicionar este problema jurídico en los siguientes términos:
>
> *"Y en caso de encontrar viciado de nulidad los actos administrativos demandados, ordenar de ser procedente el restablecimiento del derecho, e imponer las condenas a que hubiere lugar conforme las pretensiones de la demanda".*

En relación con ello, entiende el Despacho que el memorialista no pretende recurrir el auto interlocutorio de febrero 3 de 2022, sino que el mismo sea adicionado, siendo tal aspecto una institución procesal regulada en el artículo 287 del C.G.P. así:

> ***Artículo 287. Adición**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (…)"*

Pues bien, como acertadamente lo señaló el mandatario del Distrito de Cali al descorrer el traslado que se le otorgó previo a ser adoptada esta decisión, la pretensión que dio origen a este medio de control es la de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que en la sentencia, naturalmente, habrá de proveerse sobre el restablecimiento del derecho que se solicitó en la demanda; y de cualquier modo la declaratoria de nulidad de los actos demandados conllevaría un restablecimiento automático.

En todo caso, considerando que no se hizo referencia expresa sobre tal aspecto al momento en que se fijó el litigio con el auto interlocutorio de febrero 3 de 2022, se procederá a adicionar el mismo en cuanto a ello, considerando que la petición que en ese sentido hace la parte demandante se efectuó dentro del término indicado en el citado artículo 287 del C.G.P.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio de febrero 3 de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte demandante en contra del auto interlocutorio de febrero 3 de 2022 en cuanto no se declaró extemporánea la contestación allegada por la demandada.

3.- TENER como pruebas, en su alcance legal, las documentales que obran en la carpeta digital “28AnexoActosAdministrativosMpioCali”.

4.- NO CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte demandante en contra del auto interlocutorio de febrero 3 de 2022 en cuanto a la decisión de negar pruebas, en tanto las que fueron solicitadas se arrimaron al proceso previamente a que fuera proferida esta providencia.

5.- ADICIONAR el auto interlocutorio de febrero 3 de 2022, en lo relativo a la fijación del litigio, en el siguiente sentido:

> *“En caso de que prospere la declaratoria de nulidad de los actos acusados, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de la demanda”*

6.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
- faiberhmartin@gmail.com

- fmartin@minvivienda.gov.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e02819d90142a032f1ca54989de5f39c76793de45fe8bde131367ce3759bc**
Documento generado en 05/04/2022 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica